

17 4 FEB 2022  
Recibido

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**  
E.S.D.

**RADICADO: 2018-0438**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FEDERICO PEÑAN HERRERA**  
**DEMANDADA: CARMEN SOFÍA GALVIS PÉREZ**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2019 Y CORRECCIÓN DE FECHA 25 FEBRERO DE 2021.**

**MARTHA CONSUELO MAHECHA VEGA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20428875, expedida en Caparrapi (C.marca), abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional N° del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **CARMEN SOFÍA GALVIS PÉREZ**, según poder otorgado legalmente, respetuosamente manifiesto a su H. Despacho que estando dentro del termino legal, interpongo Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual me notifique personalmente el día 9 de febrero de 2022, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se REVOQUE en su totalidad, y en su lugar, se niegue mandamiento de pago por falta de título EJECUTIVO COMPLEJO, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. El despacho libro mandamiento ejecutivo únicamente contra mi representada la señora **CARMEN SOFÍA GALVIS PÉREZ** el día 4 de febrero de 2019 y corrigió el mismo el día 21 de febrero de 2021, excluyendo al señor **CAMILO ANDRES APARICIO GARCÍA** como demandado, cuando éste también se obligo en el contrato de mutuo y el pagare que dieron origen a la constitución de hipoteca, con base a la documental aportada por el demandante por medio de su apoderado.



114 FEB 2022  
Recibido  
7 folios.

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**  
E.S.D.

**RADICADO: 2018-0438**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FEDERICO PEÑAN HERRERA**  
**DEMANDADA: CARMEN SOFIA GALVIS PÉREZ**

**REFERENCIA: OTROGAMIENTO DE PODER**

**CARMEN SOFIA GALVIS PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°52.707.200, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliada en el Municipio de Funza (C.Marca), manifiesto que le confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARTHA CONSUELO MAHECHA VEGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía 20428875, Abogada en ejercicio, con Tarjera Profesional N° 217.585 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente dentro del proceso de la referencia y defienda mis derechos e intereses.


Mi apoderada, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, contestar la demanda, interponer recursos, solicitar y retirar oficios de desembargo, denunciar, presentar demanda de reconvencción, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C. G. P., sin que en ningún momento se pueda argüir carencia de facultad alguna para actuar. La relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada judicial para los fines y términos del presente mandato.

Poderdante

  
**CARMEN SOFIA GALVIS PÉREZ**  
C.C. N° 52.707.200, expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

  
**MARTHA CONSUELO MAHECHA VEGA**  
C.C. N° 20428875  
T.P. N° 217.585 del Consejo Superior de la Judicatura

# NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:

**GALVIS PEREZ CARMEN SOFIA**

Quién se identificó con: C.C. 52707200

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

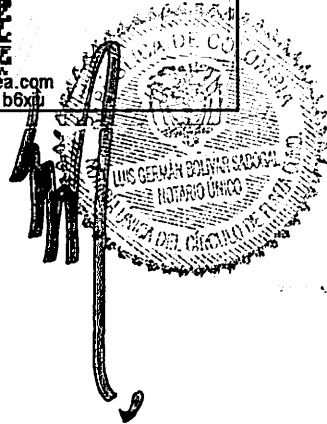
Funza Cundinamarca. 2022-02-14 14:24:04

**LUIS GERMÁN BOLIVAR SABOGAL**  
NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func.: 239-84912316

www.notariaenlinea.com  
Cod. Validación: b6xj



2. Como se puede evidenciar dentro del relato de los hechos y en el acápite de pruebas, el demandante aporta como pruebas segunda copia de la Escritura Pública 2564 de fecha 23 de julio de 2015 de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, Contrato de Mutuo Comercial suscrito el 29 de mayo de 2015, nótese que el demandante Federico Peña Herrera quien es hermano del señor Cedente Rodrigo Peña Herrera, manifiesta en el hecho 11 que el **Cedente no le entrego primera copia de la escritura pública de Hipoteca**, por lo que tuvo que el demandado denunciar por extravío de la misma, sin embargo, en el contrato de mutuo comercial se hace relación de la entrega de los documentos que se cedían en su totalidad sin objeción por parte del demandante y cesionario numeral 6 del contrato de cesión.
3. En el hecho 12 de la demanda, el demandante manifiesta que el día 6 de febrero de 2017 notifico personalmente a los señores deudores de la sesión del crédito hipotecario, con carta dirigida al señor CARLOS ANDRES APARICIO Y CARMEN SOFIA GALVIS, mi representada niega haber recibido dicha correspondencia mediante la cual le estaban informando dicha cesión del crédito hipotecario, por lo que con la notificación de esta demanda se da por enterada, motivo por el cual cuando se realiza el pago total de la obligación con la cual se hace la cancelación de la hipoteca como se evidencia dentro del folio de matricula N° 50C-1883341 de fecha 10 de marzo de 2020, mi representada lo hace creyendo plenamente que a quien le esta haciendo el pago de la obligación contenida en el títulos ejecutivo complejo es decir contrato de mutuo, pagaré con carta de instrucciones en blanco e hipoteca es al acreedor real, ya que no sabia que existía una cesión del crédito hipotecario a favor del demandante, actuando de buena fe.
4. Por otra parte y de acuerdo al artículo 424 del C.G.P., si la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquellas y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que se el pago se efectúe, y para el caso que nos ocupa, este pago se efectuó en debida forma y al acreedor hipotecario de acuerdo a la cancelación de la hipoteca, hecho que se probará en la contestación de la demanda.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. POR OMISION DE REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES:**

De acuerdo al articulado 318 y 430 del Código General del Proceso:

El señor RODRIGO PEÑA HERREA, suscribió contrato de mutuo Comercial y pagaré con min representada CARMEN SOFÍA GALVIS PÉREZ y el señor CAMILO ANDRÉS GARCIA, el día 29 de mayo de 2015 circulo de Bogotá D.C., como garantía del contrato de mutuo se suscribió el pagare N° 001 de fecha 29 de mayo de 2015 de la misma notaria con carta de instrucciones, y como consecuencia de estos dos títulos ejecutivos dejados como garantía de la obligación, se creo y constituyo la Escritura de Hipoteca Abierta N° 2564 del 23 de julio de 2015 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, a favor del señor RODRIGO PEÑA HERRERA como acreedor hipotecario, es decir que la escritura de hipoteca por si sola no conforma el titulo ejecutivo ya que corresponde a un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, razón por la cual el demandante debió presentar todos los documentos como base de la ejecución, por lo que se presentó la demanda con título incompleto, esto es: Escritura de Hipoteca – Contrato de Mutuo Comercial y el Pagaré junto a la carta de instrucciones, con el fin de acreditar que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, especialmente exigible de acuerdo a la carta de instrucciones del pagare.

Pues si bien es cierto, que presento la Escritura Pública de Hipoteca con el contrato de Mutuo, no se aportó el pagaré con la carta de instrucciones, pagaré que de acuerdo al contrato de cesión de crédito aportado por el demandante el Cedente manifiesta haber entregado al Cesionario, como así se puede evidenciar en la cláusula sexta del contrato de cesión aportado.

*“Junto con el presente contrato de cesión de Hipoteca, el CEDENTE hace entrega al CESIONARIO de la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública N° 2564 de fecha 23 de julio de 2015 en la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, instrumento público por medio del cual los señores CAMILO ANDRES APARICIO GARCIA Y CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ constituyeron Hipoteca a favor del CEDENTE, del pagare y carta de instrucciones sin diligenciar y original del contrato de mutuo que los Deudores Hipotecarios dejaron en garantía”*

Por lo que se puede evidenciar, que para que sea exigible el titulo ejecutivo complejo o compuesto, es necesario que se aporten todos los documentos que hacen parte del titulo ejecutivo en mención y la concurrencia de todos los requisitos formales de los títulos valores para ser reclamados ejecutivamente, y al no ver aportado el titulo valor pagaré y sus carta de instrucciones el cual esta sujeto al contrato de mutuo y a la escritura de Hipoteca lo hace inexigible.

Como así lo señala la Corte Constitucional en **Sentencia T-747/13**:

(...)

**TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

(...)

Por lo que podemos analizar que los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no esta sujeta a un plazo o a una condición.

En conclusión para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar, cumpliera la "conditio sine qua non" de ser EXIGIBLE, tendría que haberse acreditado junto con el pagare y su carta de instrucciones, contrato de mutuo comercial y la escritura pública de Hipoteca, con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacia EXIGIBLE el pago de la obligación.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que con solo la escritura pública de hipoteca y el contrato de mutuo, en el caso que nos ocupa, como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por vía ejecutiva, de una supuesta obligación hipotecaria, y en consecuencia no presta MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo de la demandada.

## **2. POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Para el caso que nos ocupa, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, así lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no se debió excluir al señor CAMILO ANDRES APARICIO GARCIA, además de estar sustentado en que se mi representada desconoce como acreedor a FEDERICO PEÑA HERRERA.

## **3. POR NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

Se hace necesario integrar como litisconsorte necesario al señor RODRIGO PEÑA HERRERA, ya que la naturaleza del proceso es necesario que el acreedor hipotecario se integre legalmente para poder resolver esta controversia.

(...)

*En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo: "EL LITISCONSORCIO NECESARIO: "Conforme acontece en*

*materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

(...)

**PRETENSIÓN:**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a su Señoría se sirva **REVOCAR** el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo y su corrección y condenar a la parte demandante a pagar costas.

Del señor Juez,



**MARTHA CONSUELO MAHECHA VEGA**

C.C. N° 20428875 , expedida en Caparrapi (C.marca)

T.P. N° 217.585 del Consejo Superior de la Judicatura